

nomía de la organización, no hay obstáculo alguno para admitir dicho sistema.

Como colofón de su estudio, nos presenta el tema de los convenios colectivos españoles. Tras rememorar la situación normativa social anterior a la ley, ve en ésta una orientación democrática sindical. De esta forma, señala, se ha dado un gran paso, inaugurándose una nueva fase para nuestra sindicación, al ser la línea representativa la encargada de llevar a cabo la función más típica, más esencial dentro de los Sindicatos.

JAVIER FERNÁNDEZ MICHELTORENA

**WUST, Günter: «Die Interessengemeinschaft Ein Ordnungsprinzip des Privatrechts». Frankfurt, 1958. 172 págs.**

Desde IHERING hasta WURDINGER y MÜLLER-ERZBACH, la doctrina alemana ha venido ocupándose de la comunidad de intereses (en las páginas 27 y ss. del libro reseñado se recuerdan los estudios anteriores). En un principio, se acudía a la idea de la comunidad de intereses para explicar supuestos concretos. Así procedió HECK (*Das Recht der grossen Haverei, 1889*) al fundamentar jurídicamente la avería gruesa. Más tarde se intenta establecer una doctrina general de la comunidad de intereses. Inicia estos intentos WURDINGER (*Theorie der schlichten Interessengemeinschaften, 1934*), a quien se debe una distinción fundamental: simples comunidades de intereses y comunidades de intereses de orientación finalista. WUST limita su estudio a los supuestos estrictamente jurídico-privados de comunidad de intereses, excluyendo de su obra la *Interessengemeinschaft* como forma de unión de empresas.

El problema central del libro reseñado es el de determinar hasta qué punto deben ser jurídicamente tomados en consideración los intereses paralelos surgidos fuera del ámbito del contrato de sociedad y de las comunidades legalmente tipificadas. Para resolver este problema hay que seguir, a juicio del autor, un método distinto de los tradicionalmente empleados: Es necesario atender no tanto a los preceptos legales como a las relaciones sociales en constante renovación. WUST acepta y utiliza los principios metodológicos recientemente propugnados por ESSER, a cuya obra se remite recientemente (1). Con base en estos principios WUST trata de descubrir elementos constantes en los variados supuestos de intereses paralelos que la realidad jurídica ofrece.

El libro consta de una breve introducción (pp. 11-20) y de dos capítulos. En el capítulo I (pp. 20-55) se examinan los problemas generales que la comunidad de intereses presenta. Después de señalar cómo en la vida surgen constantemente intereses entrecruzados, WUST delimita el objeto de su investigación. Señala las diferencias existentes entre la comunidad de intereses

(1) ESSER, *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts*, 1956. Una interesante y completa crítica de esta obra ha sido hecha por el Profesor DE CASIRO en ese ANUARIO: *Fuentes del Derecho e interpretación jurídica*, ADC. 1958, pp. 235 ss.

y la gestión de negocios y el enriquecimiento injusto, y describe las diversas formas en que la comunidad de intereses suele presentarse. Destaca la distinción entre simples comunidades de intereses y comunidades de intereses de orientación finalista. La distinción es difícil; tan sólo puede señalarse un rasgo diferenciador negativo: presencia en las segundas de una cierta organización.

El capítulo II (pp. 56-172) está consagrado al estudio de los diversos supuestos de la simple comunidad de intereses. La comunidad de intereses como principio ordenador del Derecho privado aparece históricamente en el caso de la avería gruesa (*Lex Rhodia*). Las causas que justifican la pronta aparición de la avería gruesa son, a juicio de Wust, dos: una de orden económico (conservación de valores: sacrificar lo menor para salvar lo mayor) y la posición del capitán que como director de la navegación y *Treuhänder* de buque y carga impone las medidas necesarias a los cargadores que viajan en el buque. El principio inspirador de la avería gruesa no puede extenderse, en opinión del autor, al caso de daños bélicos e incendios que amenazan por igual a varias personas.

En la hipótesis de salvamento puede surgir una comunidad de riesgos e intereses entre los diversos buques o las diversas personas que participen en el salvamento. La pérdida parcial de un cargamento previamente vendido a diferentes personas constituye otro interesante supuesto de comunidad de riesgos. Si los compradores han adquirido la propiedad de la carga, el reparto de los riesgos se basará en las reglas de la comunidad; caso de no haber sido transmitida la propiedad de la carga indistinta, los riesgos deben ser también imputados a los compradores y repartidos entre ellos en virtud del principio de la comunidad de intereses.

La doctrina alemana discutió, especialmente después de la primera guerra europea, si un *stock* de mercancías insuficiente para atender los diversos pedidos realizados podía y debía ser repartido por el vendedor entre todos los compradores, o si el vendedor podía discrecionalmente entregar las mercancías a uno o varios de los compradores. Wust se inclina por la primera solución (también mantenida por el *Reichgericht* en 1914) y trata de basarla en el principio de la comunidad de intereses.

La conservación de la cosa de la compraventa a plazos con reserva de propiedad también debe incluirse, a juicio del autor, en la amplia figura de la comunidad de intereses. En la conservación de la cosa vendida bajo esta modalidad coinciden los intereses del vendedor (la cosa garantiza su derecho al precio) y del comprador (posee y disfruta de la cosa). La conservación de la cosa corresponde al comprador, quien actúa como representante de sus propios intereses y de los del vendedor. Wust estudia, además de los citados, otros supuestos concretos de comunidad de intereses: comunidades de intereses «cuasi-vecinales»; conservación de la cosa por el propietario y usufructuario; participación jurídico-real en los productos de una cosa, etc.

No puede desconocerse el interés que en el lector despierta el libro de Wust. Tal vez este interés obedece más a la índole de los temas tratados que a la manera de tratarlos. Wust pasa revista en su obra a problemas verdaderamente atractivos para el privatista. Pero, salvo en alguna ocasión (por ejemplo, cuando estudia la conservación de la cosa vendida a plazos: pp. 134

ss.), el análisis es superficial. De otra parte, es difícil extraer del libro reseñado conclusiones generales acerca de una figura tan importante como es la comunidad de intereses. El lector tan sólo consigue descubrir aspectos fragmentarios y dispersos de la *Interessengemeinschaft*. Falta una visión sistemática y completa del tema. La obra no deja, sin embargo, de ser realmente sugestiva. Al libro de Wust le ocurre lo que a la ejecución de los grandes temas musicales o teatrales. Aunque la interpretación no haya sido impecable, el espectador no sale del todo insatisfecho.

Carlos FERNÁNDEZ-NOVOA.